

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETO:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

- 505 Se encarga la Presidencia de la República del Ecuador a la economista Cynthia Natalie Gellibert Mora, Vicepresidenta Constitucional de la República por efecto del artículo 150 de la Constitución de la República del Ecuador, desde las 18h00 del día jueves 16 de enero de 2025 hasta las 22h00 del día domingo 19 de enero de 2025 2

RESOLUCIÓN:

SERVICIO PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO:

- SPPAT-SPPAT-2025-0001-R Se expide el Reglamento interno para el pago de horas suplementarias y/o extraordinarias para las y los servidores públicos y trabajadores que laboran bajo relación de dependencia en el servicio público para pago de accidentes de tránsito..... 8

FUNCIÓN ELECTORAL

RESOLUCIONES:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

- PLE-CNE-2-15-1-2025 Se aprueba la convocatoria al Proceso de auditorías de las organizaciones políticas para la elección de Alcalde o Alcaldesa y Concejales del Cantón Sevilla Don Bosco de la Provincia de Morona Santiago..... 18
- PLE-CNE-3-15-1-2025 Se expide el Reglamento para las mesas de atención preferente 23



No. 505

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente Constitucional de la República del Ecuador ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador manda como atribución y deber del Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, fue electo para ejercer las atribuciones que le faculta la Constitución de la República, especialmente los artículos 141, 147 y 227, por lo que tiene una responsabilidad política y democrática frente a sus mandantes, más aún cuando su elección se derivó de una crisis política; sin embargo, actualmente también se encuentra inscrito como candidato a la Presidencia de la República en las Elecciones Generales 2025;

Que el primer inciso del artículo 146 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“En caso de ausencia temporal en la Presidencia de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia. Se considerará ausencia temporal la enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor que le impida ejercer su función durante un período máximo de tres meses, o la licencia concedida por la Asamblea Nacional.”*;

Que el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que cuando exista ausencia temporal por enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida a la o el Presidente de la República ejercer su función durante un período máximo de tres meses, la Presidenta o Presidente notificará a la Asamblea Nacional dicha ausencia;

Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que la o el Presidente de la República podrá solicitar a la Asamblea Nacional licencia para ausentarse temporalmente de la Presidencia, por un período máximo de un mes, y que dicha licencia podrá ser aceptada o negada con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes;

Que respecto a la figura de licencia concedida por la Asamblea Nacional, conforme lo establece el mismo artículo 42 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, esta no puede ser concedida de oficio, pues debe ser solicitada por la o el Presidente de la República, y dura un máximo de 30 días. Además, esta licencia se encuentra supeditada a una aprobación de

carácter político, por tanto, el presidente/candidato se expone a que sea negada, impidiendo el ejercicio de su derecho a ser elegido, convirtiéndola así en una figura no idónea para las actividades de campaña electoral de un presidente/candidato;

Que mediante Resolución No. CAL-RVVR-2023-2025-0180 de 02 de enero de 2025, el Consejo de Administración Legislativa declaró el receso parlamentario del 8 al 22 de enero de 2025;

Que en relación a la figura de licencia contemplada en el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas que establece: “*Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deberán hacer uso de licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral*”, no puede ser aplicable al caso concreto, dado que no se encuentra en armonía con las causas de ausencia temporal previstas en el artículo 146 de la Constitución, desarrolla limitaciones no previstas en el artículo 114 de la Constitución, y además no regula la situación de candidaturas posteriores en casos de periodos presidenciales producto de la disolución de la Asamblea Nacional, a la luz de la Sentencia No. 002-10-SIC-CC;

Que esta situación normativa ha provocado que exista una imposibilidad para tomar una licencia por campaña electoral, y al mismo tiempo que, por otro lado, se deba cumplir con la normativa en la materia para no caer en una infracción electoral, conforme se detalla a continuación;

Que el numeral 3 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador establece como infracción electoral grave: “*3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato*”, cuya sanción es una multa desde once hasta veinte salarios básicos unificados y la destitución y/o suspensión de los derechos de participación;

Que el Tribunal Contencioso Electoral, en la Sentencia de la Causa No. 111-2023-TCE (Acumuladas), ha determinado que: “*(...) cualquier acto verbal o no verbal, realizado en cualquier momento por parte de una autoridad de elección popular que tenga como objetivo inducir a la ciudadanía a favorecer con su voto a alguna candidatura en concreto, aun cuando esta candidatura sea auspiciada por la organización política de la que la autoridad es militante, configura una infracción electoral grave, sancionada por el artículo 278, numeral 3 del Código de la Democracia (...)*”;

Que el numeral 5 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador prescribe como infracción electoral muy grave que los servidores públicos usen o autoricen el uso de bienes o recursos públicos con fines electorales e incurran en las prohibiciones establecidas en la Ley en relación a la publicidad o información no autorizada;

Que el segundo inciso del artículo 202.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, señala que: “*En las elecciones presidenciales el Consejo Nacional Electoral realizará un debate obligatorio en primera y segunda vuelta.*”, resaltando el carácter mandatorio de la presencia de los candidatos en el debate; y, cuya inobservancia podría configurar una infracción prevista en la ley de la materia, por tratarse de una situación jurídica aplicable al Presidente de la República y candidato;

Que los incisos quinto y sexto del artículo 202.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador señalan que: “**La difusión de los debates presidenciales será en directo y serán reproducidos mediante la franja horaria gratuita por todos los medios de comunicación social de radio y televisión. Se garantizará la difusión de los debates en las circunscripciones especiales del exterior. La transmisión deberá contar con mecanismos de accesibilidad tales como lenguaje de señas, subtítulos y los que pudieran implementarse en el futuro. Durante la transmisión del debate presidencial se suspenderá la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual y los asuntos públicos de los actos de Gobierno. (...)**”. (el resaltado me corresponde);

Que el numeral 11 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador prescribe como infracción electoral muy grave, la inasistencia de los candidatos a los debates obligatorios convocados y organizados por el Consejo Nacional Electoral. La sanción de este tipo de infracciones prevé la suspensión de derechos políticos, situación que pone en riesgo el ejercicio de los derechos políticos del presidente/candidato durante el actual desarrollo del proceso electoral;

Que la presencia del candidato, quien es Presidente de la República, en el debate electoral, así como otras actividades de vinculación previa con el electorado, pueden generar que se confunda la figura del candidato con la del Presidente de la República. En este sentido, resulta indispensable, para garantizar los principios de transparencia, equidad y seguridad jurídica se separen y diferencien los periodos en los que el Presidente de la República ejerce sus funciones como tal, de los momentos en los que se ausenta temporalmente del cargo para realizar actividades proselitistas, o actividades propias de un candidato a la presidencia;

Que nos encontramos ante una situación irresistible que configura la fuerza mayor, la cual puede obstaculizar el adecuado desempeño de las funciones presidenciales; por tanto, la implementación de mecanismos claros y precisos que regulen esta distinción será esencial para mantener la integridad del proceso electoral y el respeto a las normas que rigen la administración pública. Además, dada la situación presentada, es imprevisible determinar si las actividades proselitistas previas y la participación en el debate electoral, generen una confusión que provoque más denuncias por infracción electoral;

Que respecto de la fuerza mayor, la Corte Constitucional del Ecuador, en el Dictamen 2-24-IC/24 del 05 de diciembre de 2024 ha señalado que: *“la cláusula de fuerza mayor responde a una noción jurídica ampliamente reconocida que se caracteriza por ser general y abarcativa, cuya conceptualización responde a elementos universales en el Derecho, como la imprevisibilidad y la irresistibilidad (...)”*;

Que resulta indispensable encargar la Presidencia de la República para evitar la acefalía institucional y menoscabar el correcto desarrollo de la administración del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo primer inciso deja claro que el reemplazante del señor Presidente de la República, en caso de ausencia temporal, será *“quien ejerza”* la Vicepresidencia de la República. Expresión que no se limita al Vicepresidente o Vicepresidenta electa, sino que se refiere a la persona que a la fecha en la que se configure una ausencia temporal, se encuentre ejerciendo las funciones de la Vicepresidencia de la República, con el objeto de evitar una acefalía en la institucionalidad;

Que en aplicación del artículo 150 de la Constitución de la República del Ecuador, mediante Decreto Ejecutivo No. 494 de 04 de enero de 2025, al haberse configurado la ausencia temporal de la señora María Verónica Abad Rojas se designó como Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador a la economista Cynthia Natalie Gellibert Mora, Secretaria General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República hasta el 22 de enero de 2025 o hasta que la señora María Verónica Abad Rojas se presente y tome posesión de sus funciones en la Embajada de Ecuador en la República de Türkiye; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 147, y la situación prevista en el artículo 146 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Encargar la Presidencia de la República del Ecuador a la economista Cynthia Natalie Gellibert Mora, Vicepresidenta Constitucional de la República por efecto del artículo

150 de la Constitución de la República del Ecuador, desde las 18h00 del día jueves 16 de enero de 2025 hasta las 22h00 del día domingo 19 de enero de 2025; en razón de la ausencia temporal del Presidente de la República por las razones expuestas en la parte considerativa de este Decreto Ejecutivo.

Artículo 2.- Durante la vigencia de este Decreto Ejecutivo, el Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, no utilizará ningún recurso público ni recibirá remuneración alguna.

Artículo 3.- Notificar al Consejo Nacional Electoral que se utilizará el mismo contingente de seguridad que fue asignado al candidato, Daniel Noboa Azín, entre el 09 al 12 de enero de 2025.

Artículo 4.- La ausencia temporal del Presidente de la República podrá terminar anticipadamente, por decisión del Mgs. Daniel Noboa Azín.

Artículo 5.- Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, en cumplimiento de la frase final del primer inciso del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de enero de 2025.



Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Es fiel copia del original.- Lo Certifico.
Quito, 16 de enero de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**STALIN SANTIAGO
ANDINO GONZALEZ**

Mgs. Stalin S. Andino González
**SECRETARIO GENERAL JURÍDICO, ENC.
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Resolución Nro. SPPAT-SPPAT-2025-0001-R

Quito, D.M., 06 de enero de 2025

SERVICIO PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**RESOLUCIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO PARA EL PAGO DE HORAS SUPLEMENTARIAS Y/O EXTRAORDINARIAS PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y TRABAJADORES QUE LABORAN BAJO RELACIÓN DE DEPENDENCIA EN EL SERVICIO PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO – SPPAT****MGS. PETER KOEHN NIEMES****DIRECTOR EJECUTIVO SERVICIO PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO – SPPAT**

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República indica: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “*La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 229 establece: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...) Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo.*”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo (...)*”;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece: “*El control*

interno constituye un proceso aplicado por la máxima autoridad, la dirección y el personal de cada institución que proporciona seguridad razonable de que se protegen los recursos públicos y se alcancen los objetivos institucionales. Constituyen elementos del control interno: el entorno de control, la organización, la idoneidad del personal, el cumplimiento de los objetivos institucionales, los riesgos institucionales en el logro de tales objetivos y las medidas adoptadas para afrontarlos, el sistema de información, el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas; y, la corrección oportuna de las deficiencias de control.”;

Que, el artículo 77, letra e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado manifiesta: *“Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además, se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público señala: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.”;*

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina las jornadas legales de trabajo para las y los servidores públicos;

Que, el artículo 114 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece: *“Cuando las necesidades institucionales lo requieran, y existan las disponibilidades presupuestarias correspondientes, la autoridad nominadora podrá disponer y autorizar a la servidora o servidor de las entidades y organismos contemplados en el Artículo 3 de esta Ley, a laborar hasta un máximo de sesenta horas extraordinarias y sesenta suplementarias al mes”;*

Que, los artículos 47, 49 y 50 del Código de Trabajo en los artículos, refiere a la jornada laboral de las y los trabajadores;

Que, el artículo 55 del Código de Trabajo determina el alcance de la jornada laboral y la forma de pago tanto de horas suplementarias como extraordinarias;

Que, el artículo 266 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público indica: *“Las y los servidores públicos podrán trabajar horas suplementarias o extraordinarias fuera de las jornadas de trabajo establecidas, previa autorización de la autoridad nominadora o su delegado, por necesidades institucionales debidamente planificadas y verificadas por el jefe inmediato y la UATH, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria para cubrir estas obligaciones.”;*

Que, los artículos 266, 267 y 268 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público contienen las directrices y el procedimiento para la ejecución y control de las horas extraordinarias o suplementarias;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 805, publicado en el Registro Oficial No. 635, de 25 de noviembre de 2015 señala: *“Créase el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, SPPAT, orientado a garantizar la protección de las personas que se trasladan de un lugar a otro a través de la red vial del Ecuador por parte del Sistema Público para Pago de Accidentes de*

Tránsito, servicio que estará adscrito al Ministerio de Transporte y Obras Públicas”;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo referido *ut supra* indica: “*Para el cumplimiento de sus fines, el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, contará con un Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción, quien será designado por el Ministro de Transporte y Obras Públicas. El Director Ejecutivo ejercerá la representación judicial y extrajudicial del Servicio y ejercerá sus funciones por un periodo de 2 años, pudiendo ser reelegido*”;

Que, el artículo 2 del Estatuto Orgánico del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, determina como misión institucional: “*Brindar un servicio de calidad que proteja económicamente a las víctimas de accidentes de tránsito que genere confianza en el Estado ecuatoriano y garantice sus derechos como ciudadanos*”;

Que, el artículo 10, número 1.2.1.1, letra c) del Estatuto Orgánico del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, indica que, entre una de las atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Institución se encuentra: “*c) Dirigir, coordinar y supervisar la gestión del SPPAT; a fin de cumplir con la misión institucional y su planificación estratégica*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MTOP-MTOP-23-47-ACU, de 30 de noviembre de 2023, el señor Mgs. Roberto Xavier Luque Nuques, Ministro de Transporte y Obras Públicas, designó como Director Ejecutivo del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito al señor Mgs. Peter Koehn Niemes;

Que, mediante Acción de Personal No. AP-SPPAT-UATH-2023-0232, de 1 de diciembre de 2023, se nombró al señor Mgs. Peter Koehn Niemes, como Director Ejecutivo del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, de conformidad a lo que establece el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 805, de 22 de octubre de 2015;

Que, mediante Memorando No. SPPAT-UATH-2024-0812-M, de 31 de diciembre de 2024, la UATH remitió a la Dirección Ejecutiva la propuesta del Reglamento Interno para el pago de horas suplementarias y/o extraordinarias para las y los servidores públicos y trabajadores que laboran bajo relación de dependencia en El Servicio Público Para Pago de Accidentes de Tránsito, a fin de que se autorice y disponga a la Dirección de Asesoría Jurídica la elaboración de la Resolución respectiva; y,

Que, mediante sumilla inserta en el Memorando No. SPPAT-UATH-2024-0812-M, de 31 de diciembre de 2024, el Director Ejecutivo del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, dispuso: “*Autorizado proceder el trámite correspondiente de acuerdo a la normativa legal vigente*”.

En el ejercicio de las atribuciones legales, previstas en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 805 de 22 de octubre de 2015, y de conformidad con el artículo 10, número 1.2.1.1, letra c) del Estatuto Orgánico del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito:

RESUELVE:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERNO PARA EL PAGO DE HORAS
SUPLEMENTARIAS Y/O EXTRAORDINARIAS PARA LAS Y LOS SERVIDORES**

**PÚBLICOS Y TRABAJADORES QUE LABORAN BAJO RELACIÓN DE DEPENDENCIA
EN EL SERVICIO PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1.- Objeto. - Establecer el procedimiento para el pago de horas suplementarias y/o extraordinarias de los/as servidores/as y los/as trabajadores/as que laboran bajo relación de dependencia en el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. - Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento para la ejecución de labores fuera de la jornada ordinaria de trabajo, son de aplicación obligatoria para todas los/as servidores/as y los/as trabajadores/as que laboran bajo relación de dependencia en la institución, cuando las necesidades institucionales lo requieran; y, exista la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

Artículo 3.- De la autorización. - La máxima autoridad o sus delegados, son las autoridades competentes para disponer y autorizar la ejecución de labores a las y los servidores y las y los trabajadores en horas suplementarias y/o extraordinarias que estén fuera de la jornada ordinaria de acuerdo con la normativa vigente aplicable según sea el caso.

La Unidad de Administración de Talento Humano o quien haga sus veces, previo la autorización de ejecución de labores fuera de la jornada laboral ordinaria, vigilará la necesidad institucional debidamente justificada, así como, la disponibilidad presupuestaria correspondiente; para el efecto, el jefe inmediato deberá sustentar el requerimiento y señalar las horas necesarias para cumplir con el proceso requerido.

Artículo 4.- De las horas suplementarias y/o extraordinarias de las y los servidores públicos bajo el régimen de la Ley Orgánica de Servicios Público – LOSEP. - Se entiende como horas suplementarias las laboradas justificadamente fuera de la jornada legal de trabajo, hasta por cuatro (4) horas posteriores a la misma, hasta un total máximo de sesenta (60) horas al mes.

Son horas extraordinarias las laboradas justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, a partir de las 24H00 hasta las 06H00 durante los días hábiles; y, durante los días feriados y de descanso obligatorio; hasta por un total máximo de sesenta (60) horas al mes.

Siempre se observará las disposiciones de austeridad emitidas por la autoridad competente.

Artículo 5.- De las horas Suplementarias y/o extraordinarias de las y los trabajadores públicos, bajo el régimen del Código de Trabajo. - Se entiende como horas suplementarias a aquellas que no podrán exceder de cuatro (4) en un día, ni de doce (12) en la semana; y en caso de que tuvieren lugar durante el día o hasta las 24H00, el empleador pagará la remuneración correspondiente a cada una de las horas suplementarias con un cincuenta (50%) por ciento de recargo. Si dichas horas estuvieren comprendidas entre las 24H00 y las 06H00, el trabajador tendrá derecho a un ciento por ciento de recargo.

Son horas extraordinarias aquellas en que la o el trabajador labore durante los días feriados; y, de descanso obligatorio con un ciento por ciento (100%) de recargo.

Capítulo II

Procedimiento para el pago de horas suplementarias y/o extraordinarias

Sección I

Servidoras/es y Trabajadoras/es Públicos

Artículo 6.- Autorización. - Los Directores/as de área y/o Responsables de Unidades, mediante el sistema de Gestión Documental - Quipux, deben requerir a la Unidad de Administración de Talento Humano, la verificación de la documentación y por su intermedio, se solicite la autorización para laborar en horas suplementarias y/o extraordinarias a la máxima autoridad o su delegada/o.

Tal requerimiento, será receptado durante los primeros 14 días de cada mes previo a la generación de horas suplementarias y extraordinarias. La Unidad de Administración de Talento Humano emitirá el respectivo formulario/formato que incluirá al menos la siguiente información:

1. Necesidad Institucional debidamente justificada;
2. Actividades a realizarse;
3. El número de horas requeridas para el cumplimiento del objetivo institucional; y,
4. Los nombres y apellidos y puesto institucional - grupo ocupacional de la o el servidor o trabajador/a para los cuales se está requiriendo la ejecución de actividades.

La Unidad de Administración de Talento Humano, verificará el requerimiento solicitado por las respectivas áreas sobre el pedido de labor en horas suplementarias y/o extraordinarias, en el término de cinco (5) días.

Artículo 7.- Responsabilidad. - Los Directores/as de área, y Responsables de Unidades, son responsables respecto de la solicitud de trabajo de horas suplementarias y/o extraordinarias, así como, de velar por el buen aprovechamiento del tiempo adicional de trabajo del personal a su cargo, a fin de que los recursos asignados por la institución sean debidamente utilizados.

Artículo 8.- Disponibilidad presupuestaria. - Una vez verificados los requerimientos por parte de la Unidad de Administración de Talento Humano, ésta remitirá a la Dirección Financiera, la solicitud para la emisión de la certificación económica y presupuestaria correspondiente para ejecutar las actividades programadas a fin de laborar en horas Suplementarias y/o Extraordinarias.

La Dirección Financiera, en el término máximo de dos (2) días emitirá dicha certificación económica y presupuestaria, para proseguir con el trámite respectivo.

La Unidad de Administración de Talento Humano, una vez que cuente con la certificación económica y presupuestaria remitirá en el término de tres días a través del sistema de Gestión Documental Quipux, a la máxima autoridad o su delegado, la documentación de respaldo para

consideración de autorización sobre la ejecución de labores suplementarias y/o extraordinarias.

Artículo 9.- Informe de actividades previo al pago. – Los Directores/as de área y/o Responsables de Unidades deberán remitir, en el los primeros cinco (5) días del siguiente mes, el informe de actividades suscrito por el servidor/trabajador y autorizado por parte de los Directores/as de área y/o Responsables de Unidades, en el que refleje las labores realizadas en horas suplementarias y/o extraordinarias, de acuerdo al formato establecido por la Unidad de Administración de Talento Humano.

En caso de requerirse, la Unidad de Administración de Talento Humano, proporcionará el registro biométrico respectivo.

En el caso de los conductores, por la naturaleza de sus actividades, la verificación se realizará a través de: biométrico, hoja de control diario de movilización, orden de movilización de la Contraloría General del Estado; y, el formulario de horas efectivas de trabajo.

Si por algún motivo la o el servidor o la o el trabajador por fuerza mayor o caso fortuito, no pudiera registrar su asistencia, deberá justificar por escrito (correo electrónico) a su jefe inmediato, hasta tres (3) días posteriores de la falta de registro. El jefe inmediato pondrá en conocimiento de la Unidad de Administración de Talento Humano, para el registro correspondiente, caso contrario, no se considerará un reajuste de horas suplementarias y/o extraordinarias.

Artículo 10.- Orden de pago. - La Unidad de Administración de Talento Humano verificará la información habilitante en el término máximo de cinco (5) días; y, solicitará el pago a la Dirección Financiera por concepto de horas suplementarias y/o extraordinarias.

La Dirección Financiera previo control al pago, procederá con el trámite respectivo. El valor por concepto de horas suplementarias y/o extraordinarias se hará constar dentro del rol de pagos del servidor/a o trabajador/a.

Si la documentación no es remitida a la Unidad de Administración de Talento Humano dentro del término señalado, no será procesado el requerimiento, mismo que será devuelto para que pueda ser solicitado el mes subsiguiente, cumpliendo los parámetros señalados en el presente reglamento y bajo responsabilidad de los Directores/as de área, y Responsables de Unidades.

Sección II

De la forma de cálculo

Artículo 11.- Cálculo de las horas suplementarias de las y los servidores públicos. - Para este cálculo se observará lo dispuesto en el artículo 267 del Reglamento General de la LOSEP, teniendo en cuenta que las horas suplementarias se podrán extender hasta cuatro (4) horas posteriores a la jornada ordinaria de trabajo, sin que se exceda de sesenta (60) horas al mes, pudiéndose realizar aquellas desde la terminación de la jornada laboral hasta las 24H00 del mismo día.

Artículo 12.- Fórmula de Cálculo. - La fórmula a aplicarse guardará concordancia a lo manifestado por el Reglamento General de la LOSEP, siendo la siguiente:

Valor Hora: RMU del servidor/240 horas.

Valor Hora Suplementaria: Valor Hora + 25% del valor hora.

En caso de que los días sábados y domingos formen parte de la jornada legal de trabajo, las horas suplementarias se pagarán con el recargo del veinte y cinco por ciento (25%) del valor de la hora de remuneración mensual unificada.

Artículo 13.- Cálculo de las horas extraordinarias de las y los servidores públicos. - Para este cálculo se observará lo dispuesto en el artículo 268 del Reglamento General de la LOSEP, considerando que las horas extraordinarias son aquellas en las que la o el servidor labore justificadamente a partir de las 24H00 hasta las 06h00 durante los días hábiles, feriados y de descanso obligatorio, sin que éstas se puedan exceder de sesenta (60) horas al mes.

Artículo 14.- Fórmula de Cálculo. - La fórmula a aplicarse guardará concordancia a lo manifestado por el Reglamento General de la LOSEP, siendo la siguiente:

Si las horas extraordinarias se desarrollan por parte de las y los servidores en días hábiles fuera de su jornada laboral de trabajo, se pagará el sesenta por ciento (60%) de recargo del valor con respecto a la remuneración mensual unificada.

Valor Hora: RMU del servidor/240 horas.

Valor Hora Extraordinaria: Valor Hora + 60% del valor hora.

En caso de que las y los servidores laboren horas extraordinarias, durante los fines de semana o de descanso obligatorio, se pagará el cien por ciento (100%) de recargo del valor con respecto a la remuneración mensual unificada.

Valor Hora: RMU del servidor/240 horas

Valor Hora Extraordinaria: Valor Hora + 100% del valor hora

Artículo 15.- Cálculo de las horas suplementarias de las y los trabajadores. - Para este cálculo se observará lo dispuesto en el Código de Trabajo, teniendo en cuenta que las horas suplementarias tienen lugar durante el día hasta las 24H00, para lo cual la institución pagará la remuneración correspondiente con el cincuenta por ciento (50%) de recargo. Si dichas horas estuvieren comprendidas entre las 24H00 y las 06H00, el trabajador tendrá derecho a un ciento por ciento de recargo.

Las horas suplementarias no podrán exceder de cuatro (4) en un día, ni doce (12) en la semana.

Artículo 16.- Fórmula de Cálculo. - La fórmula a aplicarse guardará concordancia a lo manifestado por el Código de Trabajo, tomando como referencia la siguiente:

Valor Hora: RMU del servidor/240 horas.

Valor Hora Suplementaria: Valor Hora + 50% del valor hora.

Artículo 17.- Cálculo de las horas extraordinarias de las y los trabajadores. - Para este cálculo se observará lo dispuesto en el Código de Trabajo, siendo las horas extraordinarias aquellas

laboradas durante los días feriados y de descanso obligatorio con un ciento por ciento (100%) de recargo.

Para calcularlo se tomará como base la remuneración que corresponda a la hora de trabajo diurno.

Artículo 18.- Fórmula de Cálculo. - La fórmula a aplicarse guardará concordancia a lo manifestado por el Código de Trabajo, siendo la siguiente:

Valor Hora: RMU del servidor/240 horas

Valor Hora Extraordinaria: Valor Hora + 100% del valor hora

Artículo 19.- Control. - La Unidad de Administración de Talento Humano, es la encargada de realizar los controles que estime convenientes, dentro del periodo de actividades de horas suplementarias y/o extraordinarias para verificar el cumplimiento de las mismas.

El pago de horas suplementarias y/o extraordinarias se realizarán en el mes siguiente de ejecutadas las actividades, de conformidad a las disposiciones del presente Reglamento.

Capítulo III Excepciones y Prohibiciones

Artículo 20.- Documentación. - Si dentro de las fechas establecidas para la entrega de la documentación las mismas son feriados, de descanso obligatorio o de suspensión de la jornada de trabajo, se receptorán anticipadamente el último día laborable al que corresponda.

Artículo 21.- Necesidad urgente.- Cuando por necesidades urgentes, no se haya podido dar cumplimiento a las fechas establecidas en el presente Reglamento, y se requiera que el personal labore en horas suplementarias y/o extraordinarias; únicamente, la máxima autoridad o su delegado/a, podrá disponer y autorizar las mismas previo a su ejecución; y, el área requirente una vez concluidas las labores; remitirá el informe de actividades a la Unidad de Administración de Talento Humano para que esta proceda según lo establecido en el presente instrumento.

Artículo. 22.- Prohibición. - Las autoridades y las/los servidores públicos de la institución, cuyos puestos se encuentran comprometidos en la escala del nivel jerárquico superior; así como, el personal contratado por servicios profesionales, no podrán percibir valor alguno por concepto de pago de horas suplementarias y/o extraordinarias en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La Unidad de Administración de Talento Humano o quien haga sus veces, será la encargada de definir y socializar de manera oportuna los formularios y/o formatos y demás documentos que se considere pertinente para la ejecución del presente Reglamento.

SEGUNDA. - En caso de duda respecto a la aplicación del presente Reglamento, la Unidad de Administración de Talento Humano o quien haga sus veces será la encargada de aclarar su aplicación, considerando lo dispuesto en la ley de la materia, según sea el caso.

TERCERA. - No será considerada para su procesamiento la documentación habilitante que presente tachones, manchones, repisados y sin firma electrónica. La Unidad de Administración de Talento Humano o quien haga sus veces, será la unidad encargada de definir la pertinencia en casos excepcionales de aceptar documentos con firma física.

CUARTA. - Para el cálculo y pago de horas suplementarias y extraordinarias, se considerará horas completas por día y no fracciones de horas. Las fracciones de horas no serán acumulables entre días.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese cualquier disposición de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Para el pago de las horas suplementarias o extraordinarias del mes de diciembre de 2024, del personal de Código del Trabajo, por única vez; y, previo la respectiva certificación presupuestaria, no se considerarán las fechas determinadas en el presente Reglamento; sin embargo, se deberá canalizar la respectiva planificación, aprobación e informes establecidos.

SEGUNDA. - De la difusión y ejecución del presente Reglamento, encárguese a la Unidad de Administración de Talento Humano.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Peter Francisco Koehn Niemes
DIRECTOR EJECUTIVO

Referencias:

- SPPAT-UATH-2024-0812-M

Copia:

Señorita Magíster
María Jose Cobos Andrade
Directora de Asesoría Jurídica

rv/mc



Firmado electrónicamente por:
PETER FRANCISCO
KOEHN NIEMES

RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-15-1-2025

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, disponen que las y los ecuatorianos gozan de los derechos de participar en los asuntos de interés público y de fiscalizar los actos del poder público;
- Que de conformidad con el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, las y los ciudadanos, en forma individual o colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano; que la participación se orienta por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene como funciones, entre otras, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electores, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que el numeral 5 del artículo 330 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral, el derecho de vigilar los procesos electorales en todas sus fases, a través de sus delegadas o delegados debidamente acreditadas o acreditados;

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-6-7-2020**, de 6 de julio de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió expedir el Reglamento de Auditoría de las Organizaciones Políticas a los Procesos Electorales;
- Que el artículo 4 del Reglamento de Auditoría de las Organizaciones Políticas a los Procesos Electorales, establece que: *“El Consejo Nacional Electoral realizará la convocatoria a las organizaciones políticas registradas, para que inscriban a sus auditores designados con el fin de que participen en la auditoría a los procesos operativos y/o sistemas internos establecidos en el Plan General de Auditorías. Dicha convocatoria se realizará en el portal web institucional, en los casilleros electorales señalados por las organizaciones políticas, en los correos electrónicos que tengan registrados las organizaciones políticas legalmente registradas y de considerarse necesario mediante espacios gratuitos con los que cuente el Estado ecuatoriano.”*;
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-1-29-11-2024**, de 29 de noviembre de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: *“Artículo 1.- Aprobar el Calendario Electoral para la “Elección del Alcalde y Concejales del cantón Sevilla Don Bosco de la provincia de Morona Santiago (...)”*;
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-2-29-11-2024**, de 29 de noviembre de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el inicio del periodo electoral y declarar el inicio del proceso electoral en el que se elegirán Alcalde o Alcaldesa y Concejales del cantón Sevilla Don Bosco, de la provincia de Morona Santiago, para el periodo 2025-2027;
- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-5-12-2024**, de 05 de diciembre de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el *“Plan General de Auditorías (...)”* para la Elección del Alcalde o Alcaldesa y Concejales del Cantón Sevilla Don Bosco de la Provincia de Morona Santiago;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2025-0013-M, de 06 de enero de 2025, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, Encargado, informó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales sobre *“(...) la nómina de las Organizaciones Políticas Nacionales y de la Provincia de Morona Santiago, aprobadas a la presente fecha por el Pleno del Consejo Nacional Electoral”*;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, resuelve:

Primero.- Aprobar la **CONVOCATORIA** al Proceso de Auditorías de las Organizaciones Políticas para la Elección del Alcalde o Alcaldesa y Concejales del Cantón Sevilla Don Bosco de la Provincia de Morona Santiago, con el siguiente texto:

CONVOCATORIA

El Consejo Nacional Electoral convoca a las organizaciones políticas legalmente registradas ante este Órgano Electoral, a designar a un (1) auditor/a y su respectivo suplente, o a su vez a un (1) auditor/a común y su respectivo suplente entre dos o más organizaciones políticas, quienes serán calificados y acreditados, para que formen parte del Equipo General de Auditoría, para el proceso de Elección del Alcalde o Alcaldesa y Concejales del cantón Sevilla Don Bosco de la provincia de Morona Santiago. Las personas designadas deberán cumplir con lo siguiente:

Requisitos de los Postulantes:

- a) Ser ecuatoriana/o;
- b) Estar en goce de los derechos de participación;
- c) Ser designada/o por parte del representante legal de la organización política o en caso de acuerdo entre dos o más organizaciones políticas por todos sus representantes legales, conforme su normativa interna; y,
- d) Acreditar conocimientos y experiencia profesional de por lo menos un año en las materias relacionadas con los procesos y/o sistemas que serán auditados.

Documentación que se deberá adjuntar a la postulación:

- a) Formulario de inscripción, en el formato único establecido para el efecto por el Consejo Nacional Electoral, firmado por el representante legal de la organización política y por el delegado, aceptando los términos de la designación;
- b) Presentación de la cédula de identidad y certificado de votación del representante legal de la organización política y del auditor designado para cada proceso;
- c) Copia certificada del acuerdo de voluntades entre las organizaciones políticas involucradas, en caso de existir convenio para la designación del auditor común que formará parte del Equipo General de Auditoría; y,
- d) Copias certificadas de documentos que acrediten conocimiento y experiencia profesional de por lo menos un año en las materias relacionadas con los procesos y/o sistemas que serán auditados.

Segundo.- Lugar y fecha de recepción de postulaciones.- El representante legal de las organizaciones políticas o el procurador común nombrado por las organizaciones políticas, en caso de existir acuerdo para

la designación de un auditor, presentará la solicitud en la Secretaría General de este órgano electoral o en la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, dentro del término de cinco días subsiguientes a la fecha de publicación de la convocatoria realizada por el Consejo Nacional Electoral.

No se aceptarán solicitudes de inscripción entregadas fuera del término señalado para el efecto.

Tercero.- Funciones del auditor designado por las organizaciones políticas.- El o la auditor/a que represente a la o a las organizaciones políticas tendrá las siguientes funciones:

- a) Participar en los procesos sujetos a auditoría de acuerdo con el cronograma del Plan de Auditorías;
- b) Asistir a los talleres de trabajo convocados por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con los planes específicos de cada uno de los procesos operativos y/o sistemas internos auditados;
- c) Emitir por escrito un informe de hallazgos con respecto a cada proceso operativo y/o sistema interno auditado, en caso de no existir coincidencia de criterios con los informes específicos presentados por el equipo de auditoría;
- d) Conocer el informe específico de las auditorías de cada uno de los procesos operativos y/o sistemas internos auditados;
- e) Hacer un correcto uso de los recursos entregados por el Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de sus funciones;
- f) Cumplir con los términos establecidos en los documentos que acrediten su calidad de auditor y garantizar el normal desarrollo del proceso de auditoría; y,
- g) Actuar con la debida diligencia y probidad en el ejercicio de sus funciones.

La ausencia de uno o varios auditores no impedirá el normal desarrollo del proceso objeto de control.

Cuarto.- Taller de inducción.- El proceso de auditoría iniciará con el taller de inducción a los auditores calificados y acreditados por el Consejo Nacional Electoral, que se llevará a cabo el martes 28 de enero de 2025.

Quinto.- Publicación.- La presente convocatoria a la cual se adjunta el Plan General de Auditorías para la Elección del Alcalde y Concejales del Cantón Sevilla Don Bosco de la Provincia de Morona Santiago, aprobado mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-5-12-2024**, de 05 de diciembre de 2024, se publicará en el portal web institucional; se notificará en los casilleros electorales y en los correos electrónicos que tengan registrados las organizaciones políticas legalmente inscritas, así como en los medios que se consideren pertinentes para el efecto.

Disposición Final.- La presente convocatoria entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 002-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los quince días del mes de enero del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-15-1-2025

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el numeral 2 del artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador, y el numeral 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantizan y establecen el voto facultativo para las personas con discapacidad y las personas analfabetas;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Consejo Nacional Electoral es un órgano con autonomía, administrativa, financiera, organizativa, y personalidad jurídica propia. Se rige por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;
- Que el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgan al Consejo Nacional Electoral la potestad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el artículo 111 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral garantizará los mecanismos idóneos para que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho al sufragio incorporándolos en la normativa electoral que se dicte; y,
- Que es necesario implementar un reglamento que regule el funcionamiento de las Mesas de Atención Preferente (MAP) en beneficio de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, personas con niños lactantes en brazos y adultos mayores en el desarrollo de los procesos electorales;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le han sido conferidas, expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA LAS MESAS DE ATENCIÓN PREFERENTE**CAPÍTULO I****ÁMBITO Y OBJETO**

Artículo 1. Objeto.- Garantizar el ejercicio del sufragio de manera preferente a las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, personas con niños lactantes en brazos (1 a 24 meses de edad) y adultos mayores.

Artículo 2. Ámbito.- Regular y organizar la integración, responsabilidades y funcionamiento de las Mesas de Atención Preferente, en cada recinto electoral, el día de las elecciones a nivel nacional, cuya finalidad es que las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, personas con niños lactantes en brazos (1 a 24 meses de edad), adultos mayores, tengan preferencia en el acceso al voto.

CAPÍTULO II**DE LAS MESAS DE ATENCIÓN PREFERENTE**

Artículo 3. Definición.- Son aquellas que brindan un servicio preferente para facilitar el voto a las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, personas con niños lactantes en brazos (1 a 24 meses de edad) y adultos mayores que no puedan acceder a las juntas receptoras del voto.

Artículo 4. Ubicación.- Las mesas de atención preferente se ubicarán al ingreso de cada uno de los recintos electorales, en lugares visibles y completamente accesibles, en la planta baja, debidamente identificadas con la señalética clara y dispuesta para el efecto, por el Consejo Nacional Electoral.

Las mesas de atención preferente serán distribuidas en los recintos electorales, de acuerdo con las directrices emitidas por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, y debidamente aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para cada proceso electoral.

Artículo 5. Personal asignado.- Se integrarán por servidoras y servidores electorales contratados por las Delegaciones Provinciales Electorales para cada proceso electoral.

Artículo 6. Obligaciones del personal asignado.- El personal cumplirá con las siguientes obligaciones:

1. Asistir a la capacitación sobre el funcionamiento de la mesa de atención preferente, que será impartida por las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral, según el cronograma y horario definidos por las delegaciones provinciales electorales en

- coordinación con la Dirección Nacional de Capacitación Electoral;
2. Asistir el día de las elecciones al recinto electoral asignado;
 3. Registrar su asistencia con el coordinador de mesa (líder);
 4. Instalar la mesa de atención preferente a las 06:30;
 5. Llenar correctamente las fichas de registro y uso de la mesa de atención preferente femenino y masculino;
 6. Comunicar a la presidenta o presidente de la Junta Receptora del Voto - JRV cuando un elector requiera votar en la mesa de atención preferente; y,
 7. Transmitir las fichas de registro y uso de la mesa de atención preferente para femenino y masculino, a través del Sistema Integral del Día de las Elecciones (SIDE) una vez terminada la jornada electoral; y, entregarlas de manera física en las delegaciones provinciales electorales, que serán las responsables de su custodia.

Artículo 7. Funcionamiento de las mesas de atención preferente.-

Las actividades que se desarrollarán en las mesas de atención preferente son las siguientes:

1. Las mesas de atención preferente iniciarán su servicio a los electores desde las 07:00 hasta las 17:00;
2. Los operadores de las mesas de atención preferente informarán a los electores que lo requieran, su lugar de votación, la votación asistida y sobre la votación preferencial;
3. Los operadores de las mesas de atención preferente brindarán el apoyo para el traslado de los electores con discapacidad, mujeres embarazadas, personas con niños lactantes en brazos (1 a 24 meses de edad) y adultos mayores, hacia la Junta Receptora del Voto en la que debe sufragar;
4. Los operadores de las mesas de atención preferente proporcionarán las papeletas electorales en plantilla braille a las personas con discapacidad visual que lo soliciten; el elector en compañía del operador de la mesa de atención preferente, deberán dirigirse con las plantillas braille hacia la Junta Receptora del Voto donde está empadronado. Una vez que ha realizado el sufragio devolverá las plantillas al operador de la mesa de atención preferente que se encontrarán fuera de la misma;
5. Los operadores de las mesas de atención preferente trasladarán conjuntamente con la o el Presidente de la Junta Receptora del Voto, las papeletas de votación, padrón electoral y certificado de votación de la o el ciudadano que va a ejercer su derecho al sufragio en la mesa de atención preferente, con custodia militar y acompañado de los delegados de los partidos políticos o de organizaciones sociales acreditados que así lo deseen, únicamente dentro del recinto electoral; y,
6. En los recintos electorales que no cuenten con conectividad para transmitir las fichas de registro y uso de la mesa de atención

preferente, los operadores entregarán las fichas al coordinador de mesa (líder) para que las remita con el paquete electoral, y el administrador provincial del SIDE será quien las ingrese al sistema.

CAPÍTULO III

DEL MATERIAL PARA LAS MESAS DE ATENCIÓN PREFERENTE

Artículo 8. Material electoral de las mesas de atención preferente.-

La Dirección Nacional de Logística remitirá el material electoral para las mesas de atención preferente, a los responsables de las unidades de logística en las delegaciones provinciales electorales del Consejo Nacional Electoral, quienes a su vez deberán entregarlos a los coordinadores electorales, para que lo distribuyan al personal de las mesas de atención preferente de acuerdo con el distributivo de recintos electorales, para cada elección, cuyo material a utilizar será el siguiente:

- 1) Carpas en caso de requerir;
- 2) Mesas y sillas;
- 3) Biombos para la mesa de atención preferente (2 por cada mesa);
- 4) Bolígrafos (2 por cada mesa de atención preferente);
- 5) Petos para los integrantes de la mesa;
- 6) Fichas de registro y uso de las mesas de atención preferente, para femenino y masculino;
- 7) Señalética que deben ser colocados en un lugar visible;
- 8) Banner identificativo de la mesa de atención preferente;
- 9) Papeletas electorales en plantillas braille para las dignidades que el Pleno del Consejo Nacional Electoral determine.

Artículo 9. Retorno del material electoral de la mesa de atención preferente.-

Una vez finalizado el sufragio (17H00), el personal asignado a las mesas de atención preferente desmontará la mesa de atención preferente; y, entregarán los materiales referidos en el artículo 8 del presente reglamento al Coordinador del recinto electoral respectivo.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Las personas con discapacidad visual que no requieran la papeleta electoral en la plantilla braille, podrán solicitar la asistencia de cualquier persona para ejercer su derecho al voto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Instructivo para las Mesa de Atención Preferente, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **PLE-CNE-19-5-9-2016** de 5 de septiembre del 2016, publicado en el Registro Oficial No. 869 del 25 de octubre de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será publicado en la página web institucional.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 002-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los quince días del mes de enero del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/JVC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.